

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25513-31-89-001-2019-00107-01**  
Demandante: **LUZ MARINA ESCÁRRAGA DELGADO**  
Demandados: **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA**

En Bogotá D.C. a los **8 días del mes de febrero de 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de septiembre 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**LUZ MARINA ESCÁRRAGA DELGADO** demandó a **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones del 1º de enero de 2019 al 1 de abril de 2019, el valor del tiempo laborado desde el 1 de marzo de 2019 al 1º de abril de 2019; los intereses a las cesantías de los años de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; auxilio de transporte, auxilio de alimentación y horas extras del 1 de marzo al 1 de abril de 2019; pago beneficios convencionales como la prima convencional y prima de antigüedad; reajuste salarial insoluto del 1 de marzo al 1 de abril de 2019; horas extras de los años 2014,2015,2016,2017,2018 y del 1 de enero

al 28 de febrero de 2019; indemnización por despido, indemnización moratoria, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que el 2 de febrero de 1998 celebró contrato de trabajo con la sociedad demandada para desempeñar el oficio de EMPACADOR devengando salario inicial por valor de \$207.000, suma que con el transcurrir del tiempo varió hasta llegar en el año 2018 a \$1.123.000 y no se reajustó en el año 2019; además de lo pactado tenía derecho al pago de los beneficios otorgados por la convención colectiva como: prima extralegal, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de alimentación, que el 7 de diciembre de 2016 fue ascendida al cargo de ASISTENTE DE PRODUCCIÓN. Laboró hasta el 1º de abril de 2019 fecha en la cual la empresa decidió terminar el contrato de trabajo aduciendo como justa causa la reestructuración, que le fue pagado el valor de \$1.749.713 por liquidación de prestaciones sociales, dentro de la cual no se tuvo en cuenta el incremento anual al salario, que en documento adjunto la demandada reconoció la suma de \$15.000.000 por concepto de indemnizaciones, suma que no pagó; agrega que desde el año 2007 laboraba 12 horas extras diarias que no fueron canceladas. (fls. 36 – 43)

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl. 33), y admitida mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 48), al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó los hechos relacionados con la vinculación laboral y los extremos temporales, negó los restantes, en su defensa sostuvo que la terminación del contrato obedeció a la reestructuración económica de la empresa por la situación económica que atravesaba, que la demandante renunció a los beneficios convencionales y le pagó el valor correspondiente a la liquidación final de prestaciones sociales, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, mediante sentencia de 10 de septiembre de 2020, condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto y absolvió de las demás pretensiones. (Audio y acta digital)

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y para sustentar el recurso afirmó: *“A nombre de la empresa que represento me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, frente a la condena de indemnización por despido, porque realmente a sabiendas que la Ley Laboral colombiana establece las justas causas de terminación del contrato de trabajo, también obviamente la misma ley establece que en términos generales uno no está obligado a lo imposible y en este caso relacionado con la demandante la empresa por cuestiones de carácter administrativo que le hacían imposible seguir manteniendo el contrato de trabajo, tomó esa decisión y terminó el contrato de trabajo de la demandante siguiendo esos lineamientos administrativos que eran necesarios obviamente para todo el desarrollo y lograr el equilibrio económico que estaba establecido, por esa razón considero muy respetuosamente que no estoy de acuerdo con la decisión del señor juez y por lo tanto se envíe el expediente al TSC...”*

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para presentar alegatos, el apoderado de la demandante presentó escrito en el cual solicitó no acceder a la apelación de la parte accionada, petición que fundamentó en los siguientes términos:

*“HECHOS 1. Que mi poderdante fue empleada de la empresa HIJOS DE PATROCINIO BARRAGAN, con un contrato laboral a término indefinido. 2. Que, en fecha de 01 de abril del año 2.019, a la demandante le es dada por terminada su relación laboral con la empresa demandada, aduciendo por parte del representante legal de la misma, afirmando reestructuración. 3. La demandante en el mes de agosto del año 2.019 radica ante el juzgado promiscuo de pacho (..) demanda ordinaria laboral, para lograr el reconocimiento y pago por su injustificado despido. 4. El día 10 de septiembre del año 2.020, el juzgado promiscuo municipal del circuito de pacho (Cundinamarca), lleva a cabo audiencia y en la misma dicta sentencia condenatoria en contra de los encartados. 5. Que el día 10 de septiembre de los corrientes el representante jurídico de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho....alegando que ‘‘ NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE’ PETICION De la Manera más respetuosa solicito a usted su señoría sea NEGADO el otorgamiento del recurso incoado por la parte accionada contra la providencia fechada 10 de Septiembre del presente año al interior del proceso de la referencia. Gravito la presente petición en los siguientes: FUNDAMENTOS: 1. Son poderes del Juez todos los determinados por la Ley, quien además le dota en el Art 50 del Decreto Ley 2158 de 1.948, código procesal del trabajo, a poder determinar todo perjuicio económico y su reconocimiento más allá de lo pedido. 2. Que en el proceso de referencia al momento de fallar el juzgador deja por fuera algunos aspectos probatorios en los cuales la demandada admite no haber cumplido con lo determinado por la ley laboral (Art 65 parágrafo 1º y 2º). 3. En el mencionado proceso no se tuvo en cuenta el indubio pro operario y se trasladó la totalidad de la carga probatoria al demandante.”*

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,

teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con fundamento en la norma citada, la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre las afirmaciones realizadas por la demandante en el escrito de alegatos presentado en esta instancia, el sentido de que sea *NEGADO el otorgamiento del recurso incoado por la parte accionada*, que el a quo no advirtió que la parte demandada admitió no haber cumplido con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 65 del CST, ni tuvo en cuenta el indubio pro operario y trasladó la carga probatoria al actor; además porque se advierte que la etapa de alegatos no tiene como propósito manifestar inconformidades que en la oportunidad procesal no se señalaron, ya que se observa que la demandante no formuló reparo alguno con relación al recurso interpuesto por la parte demandada ni tampoco contra la sentencia, ya que luego de proferirse manifestó que se encontraba conforme y no interpuso recurso de apelación; en consecuencia, se reitera, la Sala solo estudiara el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada teniendo en cuenta los motivos de inconformidad plantados en la oportunidad procesal.

Con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación por la demandada, la controversia en esta instancia resulta de determinar si la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue con justa causa, para determinar la procedencia de la indemnización por despido.

No fue motivo de reparo que el demandante prestó servicios mediante contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 1998 hasta el 1 de abril de 2019, pues así se afirmó en la demanda y fue aceptado por la accionada (fls.37 y 104). Se demostró además que el último cargo desempeñado fue el de ASISTENTE DE PRODUCCIÓN, devengó salario mensual de \$1.220.032; que la desvinculación obedeció a decisión unilateral del empleador, alegando la reestructuración; como se desprende de la contestación de la demanda (fls. 103 - 110), y se corrobora con el contrato de trabajo (fls. 103); con

la carta de terminación (fl. 12); con la liquidación del contrato (fls. 105); entre otros documentos.

En el documento mediante el cual el empleador comunicó la decisión de terminar el contrato de trabajo (f. 12), se relata lo siguiente:

*“...Por medio de la presente le informo que hemos decidido dar por terminado su contrato de trabajo hasta el día de hoy 01 de abril de 2.019, la empresa se encuentra en un proceso de reestructuración y por tal motivo se ha decidido (sic) dentro del proceso la terminación del contrato.”*

Al absolver interrogatorio de parte, la representante legal de la demandada aceptó que para la terminación del contrato se invocó la reestructuración de la empresa y al respecto indicó: *“El contrato de trabajo con la señora Luz Marina, como lo dice la carta de terminación del contrato, se terminó por una decisión de reestructuración empresarial, realmente la empresa como le contaba desde un principio pues pasaba por una situación económica difícil o pasa actualmente, más aún con la pandemia y se estaba decidiendo hacer una reestructuración para poder determinar pues un bajo en los costos y en los gastos de la empresa tanto operativos como administrativos, entonces debido a la reestructuración administrativa que se tenía que dar se tomó esa decisión.”* Al preguntarle el juez si consideraba que era una justa causa la invocada, manifestó: *“No señor Juez, efectivamente dentro de todo el proceso de la reestructuración, o sea, es decir, de pronto laboralmente no es una justa causa, pero para la empresa era necesario hacer esta reestructuración.”*

Como puede observarse la terminación unilateral del contrato de trabajo se motivó en el proceso de reestructuración de la empresa, causa que no se encuentra o no se subsume en las establecidas como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, en el literal a) del artículo 62 del CST.

Al respecto, debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la reestructuración de la empresa no constituye justa causa de terminación del contrato de trabajo, en sentencia SL4451-2019, dijo la Corte: *“en armonía con el marco normativo aplicable a los trabajadores particulares, no es posible admitir que el empleador alegara una «supresión del cargo» o una «reestructuración de la planta de personal» como justa causa de terminación del vínculo, pues tales supuestos lejos están de coincidir con alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 62, literal a), del Código Sustantivo del Trabajo, para habilitar la terminación justificada del contrato de trabajo, que, se insiste, es lo que le correspondía demostrar al demandado...”*

En el caso que nos ocupa se debe entender, que cuando la demandada dio por terminado el contrato de trabajo, lo hizo con base en la reestructuración administrativa de la empresa que no constituye justa causa y por lo tanto obliga al empleador a reparar los daños que el hecho ocasione, con las consecuencias patrimoniales por dicho acto, como lo es la indemnización establecida en la ley.

En consecuencia, para todos los efectos legales se ha de tener que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, por lo tanto es procedente la condena por la indemnización establecida en el artículo 64 del CST en la cuantía establecida por el juez de primera instancia que se ajusta a la normatividad aplicable y que además no fue objeto de reparo en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

De acuerdo con todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión y se condenará en costas a la parte recurrente.

No sobra señalar que si bien el empleador cuenta con la facultad de organizar la actividad económica, promoviendo las reformas al interior de la empresa que considere necesarias para el mejor aprovechamiento económico, tal discreción no puede afectar los derechos de los trabajadores, y solo se exime de la sanción por terminación del contrato cuando su comportamiento encuadra en las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral establecidas por el legislador, pues las mismas son taxativas sin que se pueda extender a otros eventos.

Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, dentro del proceso ordinario laboral promovido

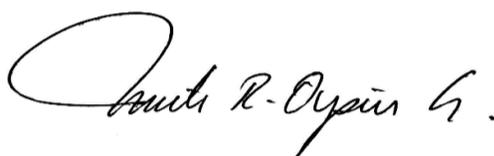
por LUZ MARINA ESCÁRRAGA DELGADO contra HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA